Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	O-1572 ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00336-00**
DEMANDANTE:	JOSE CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO	DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LAIMPROCEDENCIA RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

Bogotá, Doce(12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a proferir fallo dentro del presente proceso adelantado por el señor **JOSE CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, información, dignidad, buen nombre y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

> *"Primero: Solicito por el medio más expedito, las fotocopias, mensaje de datos, escáner electrónico de toda la documentación certificada contenida en el antecedente administrativo que fundamento la expedición de la* ***liquidación oficial No. RDO 2017 -01 748 de (30) de junio de (2017) y la resolución que resuelva el recurso de consideración No. RDC -379 de (18) de julio de 2018,*** *expedidos por la* ***Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social U.G.P.P.*** *en contra del* ***señor José Cristóbal Castañeda Castañeda (...)***
>
> ***Segundo****: Solicito por el medio más expedito las fotocopias, mensaje de datos, escáner correo electrónico de toda la*

documentación certificada sobre otros procedimientos administrativos que se están ejecutando o desarrollando en contra de mi prohijado en relación a posibles omisiones en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensión, para las vigencias de los años 2015, 2016 y 2017"

HECHOS

Se resumen los hechos del escrito de tutela siendo fiel a la intención del accionante:

1. Manifiesta que fue requerido por la Subdirección de determinación de obligaciones de la dirección de parafiscales, para declarar y/o No. 2999 del 15 de diciembre de 2016, por los periodos de enero a diciembre del año 2014, por cuanto se estableció que había omitido la vinculación con los respectivos pagos de los aportes a cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones y al régimen contributivo del sistema general en salud como cotizante.

2. Indica que según la accionada notificó el 30 de diciembre de 2016 el requerimiento para declarar y/o corregir No. 2999 del 15 de diciembre de 2016, sin que dentro del término contemplado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 17396, se pronunciara al respecto.

3. En consecuencia señala que la UGPP expidió la liquidación oficial No. RDO 2017-01 748 del 30 de junio imponiendo sanción, por lo que argumenta que presentó recurso de reconsideración contra la mencionada liquidación oficial por la sanción impuesta, fundamentado en que no se tuvieron en cuenta los soportes que reposan en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en relación con la declaración de renta para el año 2014 sobre su actividad comercial.

4. El 18 de julio de 2018 la entidad resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución NO. RDC- 379 de 2018 confirmando la sanción, al encontrar que el actor omitió realizar los aportes.

5. En este contexto y ante la inconformidad del accionante por las actuaciones administrativas surtidas, solicitó fotocopia integra del antecedente administrativo de la liquidación oficial No. RDO 2017-01 748

del 30 de junio de 2017 y de la Resolución No. RDC-379 del 18 de julio de 2018 por el cual se resolvió el recurso de consideración.

6. Aunado a lo anterior expresa que solicitó también que fuera informado sobre la existencia de otros procedimientos administrativos que se estén desarrollando en su contra

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Reuniendo el escrito las exigencias de ley, se ordenó el trámite de la acción mediante auto del 01 de octubre de 2018 (fl. 42). Tanto la parte accionante, como la accionada fueron debidamente notificadas del auto admisorio.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (fls. 46 a 66)

Expone que con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del sistema de la Protección Social por parte del señor José Cristóbal Castañeda correspondiente al periodo 2014 se requirió al accionante para que en el término de 1 mes allegará la documentación allí señalada, el cual no fue respondido, pese a que alega haber sido debidamente notificado.

Posteriormente indica que en este contexto se profirió el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-02999 del 15 de diciembre de 2016 al evidenciar que el señor Castañeda Castañeda incurrió en la conducta de omisión en la afiliación y/o vinculación a los subsistemas de salud y pensión, el cual manifiesta fue debidamente notificado sin que quien hoy funge como actor haya referido disenso alguno.

Consecuencia de lo que antecede señala que se expidió la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01748 del 30 de junio de 2017 al hallarse probada la conducta omisiva del señor JOSÉ CRISTOBAL determinando la suma de la sanción de acuerdo con el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

Resalta que todos los actos administrativos fueron motivados y que en cada etapa de la actuación se le otorgó al accionante la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción

El accionante radicó el 12 de septiembre de 2017 el señor CASTAÑEDA CASTAÑEDA presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01748 del 30 de junio de 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución RDC 379 del 16 de julio de 2017 modificando la liquidación oficial.

De otro lado arguye que en cuanto al derecho de petición presentado el 07 de septiembre de 2018, fue respondido mediante oficio No. 2018 152 08574161 del 18 de septiembre de 2018 en los siguientes términos:

> *"(...)remitimos copia del expediente solicitado, en medio magnético "CD" (...) que contiene once (11) carpetas organizadas por número de radicado de entrada y de salida, donde se incluyen los actos administrativos proferidos y notificados en el curso del proceso adelantado por la Unidad . Lo anterior, no puede entenderse como una nueva notificación de los mismos, ni revive los términos legales.*
>
> *Por otro lado, le informamos que la Unidad no ha iniciado en contra el señor Castañeda un proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales o el sancionatorio por no envío de información, correspondiente a los periodos 2015, 2016, o 2017, razón por la cual no hay lugar a remitirle copia o documentación de los mismos. No obstante advertimos que la Unidad conserva sus facultades para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales y sancionatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012, dentro de los cinco (05) años siguientes contados a partid de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró o declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable, razón por la cual aunque a la fecha no se hayan iniciado dichos procesos no quiere decir que en un futuro no se puedan realizar (...)"*

Para concluir solicita que no se accedan a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que no se encuentra vulnerando ninguno de los derecho fundamentales invocados por el actor.

III CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

ha vulnerado los derechos fundamentales dignidad, buen nombre y debido proceso del señor JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA con ocasión a la actuación administrativa surtida que impuso sanción por omisión en la afiliación y/o vinculación a los subsistemas de salud y pensión.

De igual forma si la UGPP transgredió los derechos fundamentales de petición e información del accionante por no haber dado respuesta al derecho de petición radicado desde el 07 de septiembre de 2018.

B. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar **solución eficiente a situaciones de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

Por vía jurisprudencial se ha definido los requisitos de procedencia de la acción de tutela cuales son: (a) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (b) la legitimación por activa y por pasiva, (c) la subsidiariedad y (d) la observancia del requisito de inmediatez, para decantar el caso materia de estudio, se procederán a estudiar los requisitos, así:

a) Derechos fundamentales vulnerados

Para el caso sub examine el actor establece como vulnerados inicialmente los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y buen nombre, consagrado en los artículos 15, 21 y 29 de la Constitución Política.

b) Legitimación por activa y por pasiva

La legitimación por activa la ostenta el accionante JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA quien pretende se ampare su derecho fundamental.

La legitimación por pasiva está en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP toda vez que el actor fue sancionado por la referida entidad

c) Subsidiaridad

Continuando con los requisitos de procedencia de la acción, debemos tratar la Subsidiariedad, es decir que el actor no cuente con otro mecanismo judicial para salvaguardar sus derechos, es así que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o efectivos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Para el caso sub examine el accionante no demostró que se encontrara frente a un perjuicio irremediable que amenace su derecho fundamental, que amerite su amparo, que impidieran acudir a un proceso ordinario, pues el sistema jurídico tiene previstos mecanismos a los cuales puede acudir el tutelante para lograr la protección de los derechos invocados, y como quiera que se advierte que el señor JOSÉ CRISTOBAL presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y lo sanciona, el cual fue resuelto a través de la Resolución RDC 379 del 16 de julio de 2018 (fls. 50 a 59) modificando la sanción inicialmente impuesta, por lo que de persistir la inconformidad bien puede demandar la nulidad de la decisión contenida en dicho acto administrativo, de ahí entonces que se resalte que la acción de tutela no es un medio judicial alternativo, por ser un mecanismo subsidiario, y en consecuencia tornarse improcedente conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

> *"...La acción de tutela no procederá:*
> 1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización...".*

En este contexto, al no haberse acreditado el requisito de subsidiariedad, indispensable para que proceda el mecanismo constitucional, este despacho puede declarar la acción de la referencia improcedente desde ya, sin embargo debido a la naturaleza constitucional de la misma, se abordará el estudio del parámetro referido a inmediatez el cual tampoco se encuentra establecido.

d) Inmediatez

Ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al hacer un estudio sobre el principio de inmediatez, lo siguiente:

> *"será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos"*[1].
>
> *Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna,* ***(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.***[2] (Subrayada y negrilla fuera de texto).

Para el Despacho, una vez realizado el análisis de los presupuestos excepcionales bajo los cuales es procedente la acción de tutela, aun cuando

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia Expediente T-5.719.398, Acción de tutela presentada por Roberto Eladio Espriella Fernández contra Ecopetrol S.A, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., vientres (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
[2] Sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

no se cumpla con la inmediatez; es claro que el presente caso no se encuentra inmerso dentro de los casos de excepción en los que deberá ser estudiada la acción de tutela, toda vez que no se demostró el motivo que justifique la inactividad del accionante, o que con ello se vulnere el derecho de un tercero,

Ahora bien téngase en cuenta que el accionante aduce vulnerado sus derechos al debido proceso por una actuación administrativo que inició el 27 de octubre de 2016 y finalizó el 16 de julio de 2018, siendo debidamente notificada en cada una de las etapas, por lo que a todas luces la acción de tutela perdería la inmediatez de la que debe estar revestida para garantizar el amparo de derechos fundamentales; razón por la cual se declarara improcedente la acción constitucional solicitada.

Ahora bien como quiera que respecto los derechos fundamentales de petición e información si superan el examen de procedencia, debido a que se trata de derechos consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política y versa sobre una petición instaurada el 07 de septiembre de 2018 (fl. 11 a 17), se analizará el fondo del asunto.

C. MARCO JURÍDICO

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición es de orden constitucional, siendo consagrado en su artículo 23; y como consecuencia ha suscitado múltiples pronunciamientos judiciales, entre los que se destaca el desarrollo y análisis que la Corte Constitucional le ha efectuado de acuerdo a su función de guardar la integridad y supremacía de la Constitución[3].

De lo anterior se desprende pues, que el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha sostenido [4]

> ".. ***el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado***, *especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el*

[3] Artículo 241 de la Constitución Política.
[4] Sentencia T-149 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez

cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que ***el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales,*** *como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.* ***La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."***

Se colige de la citada jurisprudencia, que la transgresión del derecho fundamental de petición tiene lugar cuando se omite la pronta y oportuna resolución de la cuestión, de igual modo cuando no se responda de manera directa a lo que fue objeto de solicitud o se haga de manera confusa, por lo que en ningún caso se pueda entender salvaguardado el derecho de petición.

Con relación a los términos para resolver el derecho de petición la Ley 1755 De 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en su artículo 14 estableció:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de ***documentos y de información*** *deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.* ***Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada*** *y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una ***consulta*** *a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, esta Judicatura advierte que si bien los parámetros dados con antelación son la regla general para el cómputo de la respuesta del derecho de petición, existen eventos concretos que no se ciñen por estos, razón por la cual la Corte Constitucional, como guardiana de la constitución en sentencia de unificación resolvió referirse al tema así[5]:

> *"**En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás señaló la existencia de un vacío legal en la materia: no existe norma especial que fije un plazo a las autoridades públicas** (aquí Cajanal) para responder a solicitudes de reajuste pensional. (…*
> *Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*
> *(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, co**ntados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
> *(iii) **6 meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al **reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*
>
> ***Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.** Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso." Resalta el Juzgado.*

Es así que dependiendo del objeto del derecho de petición se acudirá al término que tiene la entidad para dar respuesta al derecho de petición y dirimir en el caso concreto si existe o no vulneración del mencionado derecho fundamental de petición.

---

[5]Corte Constitucional Sentencia SU 975 DE 2003 Ponencia de Manuel José Cepeda Espinosa

D CASO CONCRETO

En el trámite de la acción de tutela la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP allegó copia del oficio No. oficio No. 2018 152 08574161 del 18 de septiembre de 2018 por el cual se da respuesta al derecho de petición incoado por el señor JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA remitido a su apoderado judicial, en el que informa:

> *"(...)remitimos copia del expediente solicitado, en medio magnético "CD" (...) que contiene once (11) carpetas organizadas por número de radicado de entrada y de salida, donde se incluyen los actos administrativos proferidos y notificados en el curso del proceso adelantado por la Unidad . Lo anterior, no puede entenderse como una nueva notificación de los mismos, ni revive los términos legales.*
>
> *Por otro lado, le informamos que la Unidad no ha iniciado en contra el señor Castañeda un proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales o el sancionatorio por no envío de información, correspondiente a los periodos 2015, 2016, o 2017, razón por la cual no hay lugar a remitirle copia o documentación de los mismos. No obstante advertimos que la Unidad conserva sus facultades para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales y sancionatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012, dentro de los cinco (05) años siguientes contados a partid de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró o declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable, razón por la cual aunque a la fecha no se hayan iniciado dichos procesos no quiere decir que en un futuro no se puedan realizar (...)"*

De lo que antecede se encuentra que la entidad accionada resolvió el fondo del derecho de petición instaurado por el señor JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA mediante la expedición del oficio ya relacionado, en consecuencia se precisa que éste era el objeto de la presente acción constitucional, lo cual es independiente a la motivación que en él se haya vertido.

Bajo este hilo conductor, los hechos y pretensiones aducidos por la parte accionante en el escrito de tutela como motivación de la misma, no persisten en el presente, de ahí entonces que el Despacho deba acudir a la figura de

carencia actual del objeto por hecho superado, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, así[6]:

> ***"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*** (Negrillas y cursivas propias).

Sobre el mismo tema en una posición la Honorable Corte Constitucional sostuvo que[7]:

> *"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

Ahora bien la jurisprudencia en comento permite afirmar que en el *sub lite* se encuentra satisfecho el derecho de petición del señor CASTAÑEDA CASTAÑEDA en consecuencia la acción de tutela perdió su eficacia e inmediatez, al estar en presencia de un hecho superado, puesto que la misma constituía la pretensión en este mecanismo constitucional.

Colofón de lo analizado, el Juzgado precisa que no es procedente la acción de tutela toda vez que el objetivo de ésta es la protección inmediata de los derechos fundamentales, y para el caso en estudio, se tiene que no se vulnera o amenaza de manera alguna el derecho fundamental incoado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[6] Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil
[7] Sentencia T-146 de 2012 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSE CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA respecto de los derechos fundamentales al buen nombre, dignidad y debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en relación con el derecho fundamental de petición invocado por el tutelante señor JOSE CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA y en consecuencia NEGAR el amparo solicitado de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCEROComunicar a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

QUINTO: Notificar el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA
Juez (E)